En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil siete, se reunió en Acuerdo la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Juan Pedro Cortelezzi, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Luis Caneo, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados “INCIDENTE PLANTEO DE EXCEPCION FALTA DE ACCION” (Expediente 20.748 - I - 2006).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 65: Cortelezzi, Panizzi y Caneo.-

El Juez Cortelezzi dijo:

Contra la sentencia definitiva que sobresee total y definitivamente a Abel Edgardo Maldonado la fiscalía interpone en tiempo recurso de casación para ante este Superior Tribunal de Justicia.-

El titular del Juzgado Correccional N° 1 de la ciudad de Trelew, mediante sentencia del día 21 de noviembre de 2006, resuelve la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa, declarando procedente el planteo en lo atinente a la aplicación al caso de la normativa prevista en el nuevo Código Procesal Penal –Ley 5478-, y sobresee total y definitivamente a A. E. M. del delito de tenencia de arma de guerra y encubrimiento por favorecimiento real calificado por habitualidad.

Que en muy pocas líneas, y no evidenciando mucho entusiasmo por el éxito de la propuesta, el abogado defensor propició la excepción de falta de acción en base al principio general del derecho penal de aplicar la ley más favorable a su defendido, al encontrarse vigente el nuevo Código Procesal Penal.

Esta misma propuesta ha sido ya planteada ante esta Sala y resuelta en autos “V. , P. E. s/abuso sexual” (Expte. 20.584-233-2006, sentencia interlocutoria n° 1 del día 30 de enero de 2007 ) y “Romero, . .. y otro s/ hurto agravado” (Expte. 20.588-233-2006, sentencia interlocutoria n° 2 del día 30 de enero de 2007), rechazándose la aplicación del principio de la ley penal más benigna relacionado con el art. 146 del Código Procesal Penal, Ley 5478.

En razón de haberse sentado doctrina legal respecto de este tema, viene al caso reiterar las consideraciones que condujeran en los casos mencionados a sostener que no se aplica el plazo incorporado en el artículo 146 de la nueva ley a los procesos ya instrumentados por el código anterior.

Se dijo que “benignidad” y “razonabilidad” son preceptos de aplicación obligada. Que el primer mandato significa transportabilidad de un espacio procesal a otro, y esa transportabilidad será posible cuando en ambos procesos exista la suficiente plasticidad como para receptarlos y adaptarlos sin inferir una lesión al modo en que regularmente se viene actuando, con el objeto de cumplir siempre con el principio esencial de afianzar justicia.

De esta manera, se concluyó que resulta irrazonable imponer términos pensados para un proceso a otro que ha sido concebido bajo parámetros diferentes.

Corresponde entonces, aplicando los lineamientos sentados en los casos mencionados, declarar procedente el recurso de fs. 15/9 vta.; revocar la sentencia de fs. 9/13 vta. (C.P.P., art. 428) y devolver al Juzgado de origen a fin de continuar con el trámite del proceso, según corresponda.

Así voto.-

El Juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I) Los antecedentes del caso y los agravios contenidos en el recurso de fs. 15/19 vta., han sido expuestos adecuadamente en el voto que antecede, por el Juez Cortelezzi.

II) Contra la sentencia dictada a fs. 9/13 vta. por el Juez en lo Correccional de la ciudad de Trelew, doctor Darío Rubén Arguiano, mediante la cual el día 21 de noviembre de 2006 sobreseyó total y definitivamente a A. E. M. , de los delitos de Tenencia de Armas de Guerra y Encubrimiento por favorecimiento real, calificado por habitualidad (artículos 189 bis, inciso 2° segundo párrafo, 277, inciso 3° en relación al artículo 27, inciso 1° “c” y 55 del Código Penal), por aplicación retroactiva de las disposiciones contenidas en los artículos 146 y 147 de la Ley 5478 —nuevo Código Procesal Penal de la Provincia—, el funcionario de Fiscalía, doctor Néstor Fabián Moyano, dedujo el recurso de casación bajo estudio.

En su presentación, el recurrente planteó que las normas adjetivas citadas se encuentran fuera del ámbito cubierto por la ratio de la aplicación retroactiva de la ley más benigna, aun cuando pudieran resultar más favorables para el imputado, por imperio del artículo 421 del la Ley 5478.

III) Tal como expusiera el Ministro preopinante, la cuestión bajo estudio ya fue resuelta por esta Sala en lo Penal en las causas caratuladas “V. , P. E. s/Abuso Sexual” (Expte. 20.584 – 233 – 2006; Sentencia Interlocutoria N° 1 del 30/01/07) y “ROMERO, Santiago Aníbal – CORRALES, Carlos Rubén s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa” (Expte. 20.588 – 233 – 2006; Sentencia Interlocutoria N° 2 del 30/01/07).

En sendos pronunciamientos se dijo que el nuevo procedimiento penal, vigente en la Provincia desde el 31 de octubre del año 2006, establece en los artículos 146 y 358 un plazo máximo de duración de los procesos, vencido el cual el tribunal se encuentra obligado a dictar el sobreseimiento del imputado en la causa que se trate, archivando definitivamente las actuaciones.
La Ley 5478 no compone una modificación más al procedimiento penal. Constituye un novísimo reglamento que marca tiempos y modos de actuación, de una dinámica tal que le proporciona una singularidad poco común.
El nuevo procedimiento estatuye un moderno sistema procesal integral, con disposiciones tan propias e interdependientes, que resulta irrazonable imponer sus términos a otro que ha sido concebido, bien o mal, bajo parámetros diferentes.
La sentencia impugnada, entonces, adolece de una falla puesto que la Cámara a deportado normas que ponen coto a un proceso, en esta causa regida por un conjunto de reglas formales sustancialmente diversas.
No hay ley procesal más benigna, simplemente hay un proceso esencialmente distinto, donde el Legislador se encargó de dirimir los tiempos de su aplicación, conforme lo establecido en el artículo 421 de la Ley 5478.
Por lo expuesto, coincido con lo solución a la que arribó el Juez Cortelezzi, pues entiendo que debe declararse procedente el recurso de casación deducido por el titular de la acción penal a fs.15/19 vta., declarar la nulidad de la sentencia de fs. 9/13 vta. y remitir la causa al Juzgado de origen a efectos de continuar con el trámite del proceso, según su estado (artículo 429 del Código Procesal Penal).

El Juez Daniel Luis Caneo dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Juan Pedro Cortelezzi y Alejandro Javier Panizzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el artículo 357 del Código Procesal Penal (Texto según ley 4550).-
Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) Declarar procedente el recurso de casación de fs.15/19 vta., sin costas (artículos 485, 486, 488 y concordantes del Código Procesal Penal).

2°) Revocar la sentencia de fs. 9/13 vta. y remitir la causa al Juzgado de origen a efectos de continuar con el trámite del proceso, según su estado (artículo 429 del Código Procesal Penal).

3°) El presente es firmado por dos de los miembros de la Sala por encontrarse en uso de licencia el doctor Daniel Luis Caneo.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Dres. Cortelezzi, Panizzi y Caneo